

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00107-00.
DEMANDANTE: CLAUDIA MAYERLY DUARTE MOSCOSO.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN
EMILIO GONZALEZ QUICENO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso de la referencia advirtiendo que, si bien el escrito de subsanación fue presentado por la parte actora en el término legalmente establecido, también se advierte que no subsanó lo dispuesto en los numerales primero y segundo del auto inadmisorio, por cuanto, no se indicó y acreditó el motivo por el cuál se vincula a EMILIA GONZÁLEZ JIMENEZ, en tanto no se informa su relación con la demandante o el causante, ni su identificación, domicilio y lugar de notificaciones, lo cual resulta relevante, pues, por un lado es indispensable determinar la calidad en que actuará la susodicha en el presente asunto, y por otro, porque en virtud del principio de lealtad procesal y buena fe previo a ordenar el emplazamiento de un sujeto procesal la parte interesada debe acreditar las diligencias previas que ha efectuado para establecer su paradero.

En ese orden, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto de fecha primero (01) de agosto de 2022, notificado por Estado Electrónico N° 054 del 05 de agosto del año en curso, en cuanto a los numerales 3° y 4°, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez